



Alcaldía Municipal de San Martín



RESOLUCIÓN FINAL

N° de Solicitud: UAIP-44-01-2021.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Martín, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, del día dieciséis de febrero del dos mil veintiuno.

I. CONSIDERANDOS:

✚ Mediante presentación de solicitud en la oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de las diez horas con cincuenta y siete minutos, del día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, por el señor [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED]; comisionado por la señora [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portadora de su Documento Único de Identidad número [REDACTED]; quien es representante legal de la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** (la que puede Abreviarse **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ES, S.A. DE C.V.**), y actúa en representación de la sociedad antes mencionada, la cual comprueba su personería por medio de **PODER GENERAL ADMINISTRATIVO, MERCANTIL Y JUDICIAL**, emitido en la Ciudad de San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete; solicitando la información siguiente:

- 1- Copia electrónica, la cual pido sea remitida por correo electrónico, del Expediente Tributario, con número de cuenta uno cuatro siete cinco dos, de la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ES, S.A. DE C.V.**

¡Obras, Trabajo y Acciones!

✚ En auto de las quince horas con treinta minutos, del día veintinueve de enero del dos mil veintiuno, el suscrito oficial de información previno la solicitud por que la misma no tenía anexa la fotocopia del Documento Único de Identidad, de la señora [REDACTED], así mismo por considerar que el poder presentado no reúne los requisitos y solemnidades exigidos por la ley del notariado, por tanto no cumplía con los requisitos estipulados en el art. 66 Inciso 4 de la LAIP, se notificó la presente prevención para su debida subsanación, por medio de correo electrónico de las ocho horas con treinta y dos minutos del día uno de febrero del año dos mil veintiuno.

✚ Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la requirente de una manera oportuna y veraz. Es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II- FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.).**

Cabe mencionar que el procedimiento de acceso a información pública, no se realizo por parte del suscrito Oficial de informacion, de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, debido a que la persona solicitante no subsano la prevención en tiempo y en legal forma, por lo

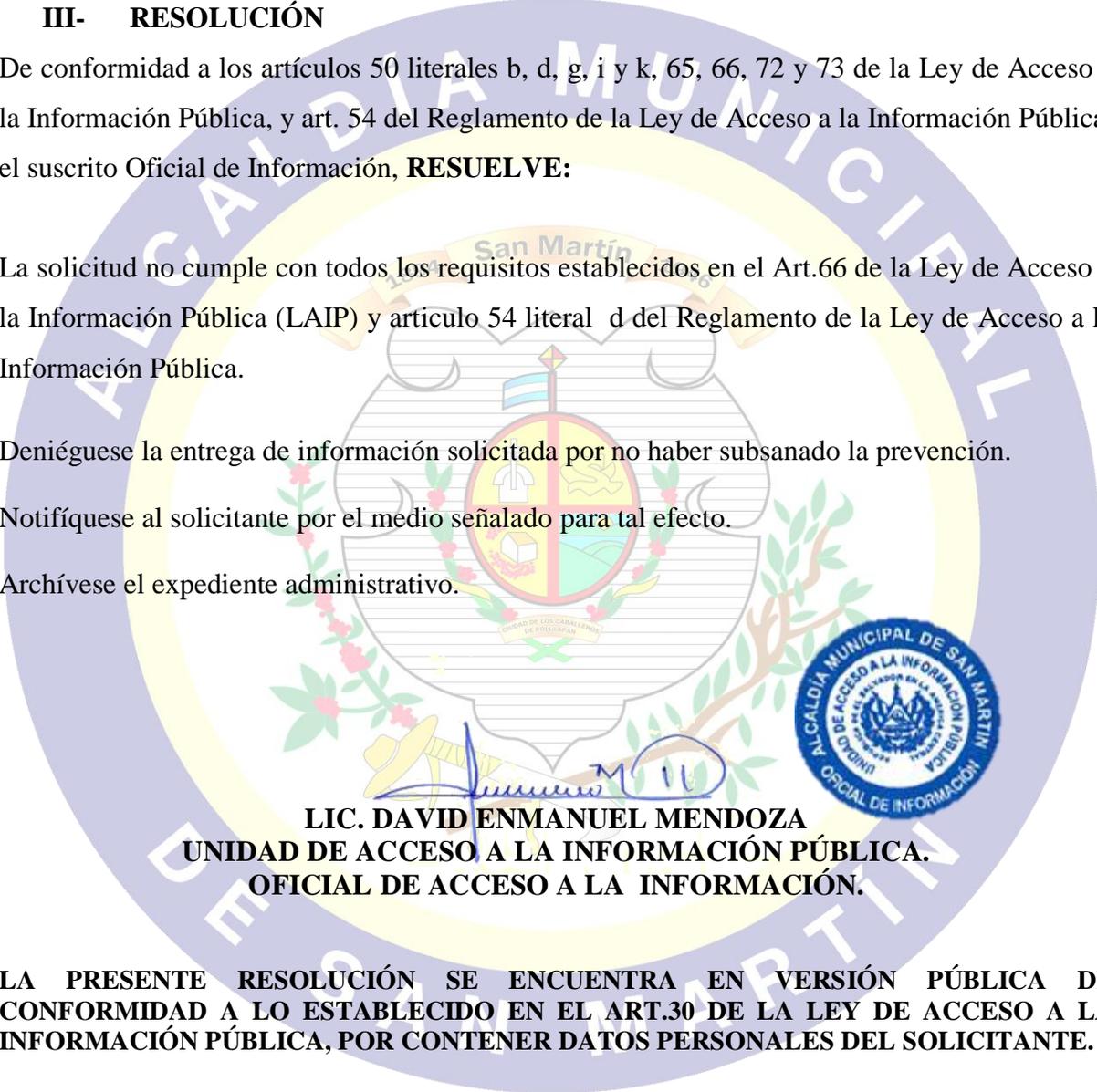
anteriormente expresado, no se le dara el tramite de ley correspondiente a la presente solicitud. Dicha resolución sera notificada, por medio de los correos electrónicos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], correo brindado para recibir notificaciones.

III- RESOLUCIÓN

De conformidad a los artículos 50 literales b, d, g, i y k, 65, 66, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 54 literal d del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Deniéguese la entrega de información solicitada por no haber subsanado la prevención.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.


LIC. DAVID ENMANUEL MENDOZA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EN VERSIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART.30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR CONTENER DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE.